

Son improcedentes las excepciones deducidas contra una sentencia ejecutoriada.

Recurso de nulidad interpuesto por don Teodoro Navach, en la causa que sigue con doña Delia Nápoli, sobre divorcio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Ejecutoria Suprema que corre a fs. 83, sancionó la confirmatoria de la de fs. 64, que declara el divorcio de don Teodoro Navach, de su esposa Delia Nápoli de Navach, y señala la renta mensual de 150 soles para los menores hijos de ése matrimonio; y pedido el cumplimiento de esa sentencia (fs. 91), se ordenó que el actuario liquidara las pensiones devengadas, resultando de la liquidación de fs. 93, la suma de 16,730 soles; que el padre adeuda a los hijos por pensiones devengadas; y aprobada esa liquidación por el auto de fs. 101, después de haberse desestimado una articulación por el de fs. 97, el demandado, propone la excepción de prescripción, en la forma que aparece de su recurso de fs. 102, y que sustanciada, se declara sin lugar por el auto de fs. 114 vta., que al ser confirmado por el de fs. 123, origina el recurso de nulidad de fs. 125, concedido por auto de su vta.

Conforme a la ley, no corre el término de la prescripción entre los padres y los hijos (inciso 3°, art. 1157 C. C.); la misma ley establece que la prescripción puede deducirse en cualquier estado del juicio, y

de allí se deduce que es improcedente, cuando este ha terminado, que es el caso de autos, porque, al presente, sólo se trata de cumplir la Ejecutoria que puso término al juicio, y en tal caso, no puede deducirse excepción alguna.

Por estas razones, y las que contiene el dictámen del Agente Fiscal que fundamenta el auto de Primera Instancia confirmado, opina este Ministerio, que **NO HAY NULIDAD** en el confirmatorio.

Lima, noviembre 23 de 1943.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de diciembre de 1943.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fs. 123, su fecha ventisiete de octubre último, que confirmando el de Primera Instancia de fs. 114 vta., su fecha 9 del mismo mes y año, declara sin lugar la excepción de prescripción deducida a fs. 102 por don Teodoro Navach, en la causa seguida con doña Delia Nápoli, sobre alimentos; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Ballón. — Velarde Alvarez. —
Samanamud.**

Mi voto es por la **NULIDAD** de la resolución de vista, así como del auto apelado, y que se declare sin

lugar la solicitud de fs. 91, de doña Delia Nápoli, dejándole a salvo su derecho para que lo ejercite legalmente; siendo los motivos en que me fundo los siguientes: que con el carácter de personera legal de sus hijos, fué que aquella siguió demanda de alimentos contra Teodoro Navachi, quien en sentencia firme de 27 de julio de 1935, fué obligado a contribuir con 150 soles mensuales para el mantenimiento de su prole; que la prenombrada señora Nápoli se ha apersonado a fs. 91 por su propio derecho, pidiendo que se le pague 16,730 soles, gastados por élla, en cerca de ocho años que ha sostenido a sus hijos, siendo así que el padre de éstos era quien estaba obligado; que la exigencia de pago planteada en forma de cumplimiento de aquella sentencia del juicio de alimentos, es antiprocesal, por la razón obvia de que en dicho fallo no se previó el caso de que el padre indemnizara a la persona que en vez de él, suministrase alimentos a los hijos, que bien pudo haber sido un extraño, como lo ha sido en este caso la madre, la que lo mismo que cualquier otro, tiene su derecho expedito para exigir del padre la indemnización; pero no como cumplimiento de sentencia, ya que es elemental norma de procedimiento, que la sentencia se cumple dentro de lo estrictamente previsto en ella y las relaciones jurídicas que establece, sólo son entre demandante y demandado, sin que los que no representan a éstos puedan acogerse a las decisiones judiciales, que sólo tienen eficacia entre las partes que estuvieron a derecho en la contención.

Frisancho.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.